



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1930

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 236

Año 18º

---

## MES DE MARZO.

### SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Florencio.—Recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Hilario y Román Vargas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Evangelista.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Domínguez.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Monte Cristy.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nicomedes Paredes Ventura.—Recurso de casación interpuesto por la señora Juana de la Cruz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Chevalier.—Recurso de casación interpuesto por las señoras María Jiménez, Luisa Mercado y María Coronado.—Recurso de casación interpuesto por la señora Antuennetta Read Vda. Bermúdez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto C. Quiñones.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Chabebe.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abigail J. Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen.—Recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Dorado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Dr. Pedro A. Santana Peña.—Recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la Vega.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Abud.—Recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Disla.—Recurso de casación interpuesto por el señor Mario Cabral.—Recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued.—Recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Marrero y Manuel Brito.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Carrasco.—Recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Carrasco.—Recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Casado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Collado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de Castro H.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felipe B. Hernández.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

### **REPUBLICA DOMINICANA.**

## **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Florencio, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Bonaó, contra sentencia de la Alcaldía de Bonaó, de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro, por haber infringido el Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 17, 18 de la Ley de Policía y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia a requerimiento suyo, entre otros casos si la sentencia no contiene los motivos, y que habiendo sido el acusado condenado, la falta de motivos dá lugar a la anulación de la sentencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Bonaó, de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Joaquín Florencio, a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción al Código Sanitario, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de la Vega;

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *D. de Herrera.* — *M. de J. González M.* — *M. de J. Viñas.* — *A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦ ♦ ♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Hilario, mayor de edad, casado, agricultor, y Román Vargas, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Nagua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos de multa por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 17, 18 de la Ley de Policía y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia a requerimiento suyo, entre otros casos si la sentencia no contiene los motivos, y que habiendo sido el acusado condenado, la falta de motivos dá lugar a la anulación de la sentencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Bonaó, de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Joaquín Florencio, a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción al Código Sanitario, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de la Vega;

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *D. de Herrera.* — *M. de J. González M.* — *M. de J. Viñas.* — *A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦ ♦ ♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Hilario, mayor de edad, casado, agricultor, y Román Vargas, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Nagua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos de multa por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que, serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas, o escandalizar en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público.

Considerando, que los nombrados Francisco Hilario y Román Vargas, fueron juzgados por el Juzgado de Simple Policía de la común de Boca de Nagua, de haber promovido un desorden scandalizando, que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Hilario y Román Vargas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos de multa por escándalo y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Evangelista, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diecinueve de Junio de mil

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que, serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas, o escandalizar en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público.

Considerando, que los nombrados Francisco Hilario y Román Vargas, fueron juzgados por el Juzgado de Simple Policía de la común de Boca de Nagua, de haber promovido un desorden scandalizando, que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Hilario y Román Vargas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos de multa por escándalo y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Evangelista, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diecinueve de Junio de mil

novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de causar daño a una carretilla de la propiedad del señor Luis F. Cabral,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 479, párrafo 1o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 479, párrafo primero, del Código Penal, dispone que se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive: 1o. a los que, fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive, causaren voluntariamente daño en propiedades y muebles ajenos.

Considerando, que el acusado Luis Evangelista fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Sánchez, de haber causado daño a una carretilla de la propiedad del señor Luis F. Cabral; que por tanto, dicho juzgado hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la multa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Evangelista, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diecinueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por causar daño a una carretilla de la propiedad del señor Luis F. Cabral y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****RÉPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Domínguez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha treinta de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro y al pago de las costas, por infracción a la Ley de Patentes.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 8, párrafo 5 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dice que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora, o en el futuro ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en esta Ley, deberá antes del primer día de Enero y del primer día de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer tal ocupación, negocio o profesión, sujeto al impuesto de patentes que impone esta Ley, pagar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en que dicho negocio, ocupación o profesión sea ejercido, el impuesto de Patentes en esta Ley provisto. Las sumas especificadas más adelante son por períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado; y el artículo 13 de la misma Ley, que toda firma, sociedad, corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en el artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 1o. de esta Ley, será considerado como un



contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas previstas en el artículo 14 de esta Ley.

Considerando, que el acusado Ramón A. Domínguez, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Peña, de tener establecida una panadería sin haber pagado el impuesto de patentes correspondiente; que por tanto, dicho Juzgado hizo un recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Domínguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha treinta de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro, y al pago de los costos, por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran. en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha treinta de Abril de mil no-

contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas previstas en el artículo 14 de esta Ley.

Considerando, que el acusado Ramón A. Domínguez, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Peña, de tener establecida una panadería sin haber pagado el impuesto de patentes correspondiente; que por tanto, dicho Juzgado hizo un recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Domínguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha treinta de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro, y al pago de los costos, por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmadòs): *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran. en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha treinta de Abril de mil no-

vecientos veinticinco, que descarga a los señores Felipe Cabreja hijo, Plinio Israel Alvarez, Serafin Mora Reyes y Federico Grossardt.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Manuel Alfredo Valera, Comisario de la Policía Municipal de la ciudad de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal, de la ciudad de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticinco, que descarga a los señores Felipe Cabreja hijo, Plinio Israel Alvarez, Serafin Mora Reyes y Federico Grossardt.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicomedes Paredes Ventura, agricultor y propietario, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del señor Macario Alberto.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pericles Franco, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 464 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pericles Franco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Quirico E. Pérez B., en representación del Licenciado Manuel R. Castellanos, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 464 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, en hecho, que el día cinco de Julio de mil novecientos veintisiete el señor Nicomedes Paredes Ventura, en su calidad de tutor de los menores Juan Nicomedes y Candelaria Paredes, emplazó por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, al señor Macario Alberto con el fin de que abandonara y desalojara el terreno comprendido en los límites señalados en la misma demanda, perteneciente a sus pupilos; que en primera Instancia ordenó el Juez una información sumaria tendiente a establecer los límites del terreno reclamado y la distribución de los frutos que producía, y en apelación de esta sentencia interpuesta por el señor Macario Alberto, dispuso la Corte de Apelación de La Vega la revocación de la sentencia apelada y la anulación como contrato del acto bajo firma privada presentado por el tutor, señor Nicomedes Paredes Ventura, como probatorio de su derecho, y aceptando dicho acto solamente como principio de prueba por escrito, ordenó una información testimonial con el propósito

de identificar el terreno discutido; que practicados el informativo y el contrainformativo de la parte contraria, conoció la expresada Corte del fondo del asunto, y por su sentencia definitiva del primero de Mayo del mil novecientos veintinueve, que es objeto del presente recurso de casación, resolvió declarar buenos y válidos el informativo y el contrainformativo arriba referidos, rechazar, por infundada, la demanda en reivindicación del terreno en discusión intentada por el tutor y condenar a éste en las costas.

Considerando, que contra la sentencia impugnada en este recurso de casación alega el recurrente la violación del artículo 464 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 464 del Código Civil prohíbe al tutor entablar demandas relativas a los derechos inmobiliarios del menor sin la autorización del consejo de familia.

Considerando, que la disposición del artículo 464 del Código Civil es de orden público y según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, el tutor autorizado por el Consejo de familia a recurrir en casación puede prevalerse ante la Corte de Casación del incumplimiento de la formalidad exigida por el mencionado precepto legal.

Considerando, que la negativa del señor Macario Alberto a entregar el terreno que le reclama el tutor señor Nicomedes Paredes Ventura, fundado en haber hecho la entrega de este terreno a la madre de los menores Juan Nicomedes y Candelaria Paredes, suscitó una cuestión de propiedad cuya solución no podrá ser pedida en justicia por el tutor sin la autorización del consejo de familia.

Considerando, que no consta en la sentencia objeto de este recurso de casación ni en ningún otro documento de la causa que el señor Nicomedes Paredes Ventura como tutor de los menores Juan Nicomedes y Candelaria Paredes, fuera autorizado por el consejo de familia para intentar la demanda del cinco de Julio de mil novecientos veintisiete contra el señor Macario Alberto, ni posteriormente en el curso de la apelación interpuesta por éste, y por tanto, al decidir, como lo hizo, la Corte de Apelación de La Vega en la sentencia impugnada sobre derechos inmobiliarios de menores sin haber sido autorizado el tutor por el Consejo de Familia, ha violado el artículo 464 del Código Civil, y su sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del señor Macario Alberto, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al

pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Pericles Franco, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana de la Cruz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintitrés, que la condena a dos pesos oro de multa y costos, por tener una perra vagando.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario; que la declaración podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, segun se trate de una u otra, o por un apoderado especial; y que en este último caso, se anexará el poder especial.

Considerando, que la declaración del presente recurso fué hecha por el señor Antonio Vargas, en representación de la señora Juana de la Cruz, pero que no consta en el acta que

pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Pericles Franco, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana de la Cruz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintitrés, que la condena a dos pesos oro de multa y costos, por tener una perra vagando.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario; que la declaración podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, segun se trate de una u otra, o por un apoderado especial; y que en este último caso, se anexará el poder especial.

Considerando, que la declaración del presente recurso fué hecha por el señor Antonio Vargas, en representación de la señora Juana de la Cruz, pero que no consta en el acta que

tuviera el poder especial requerido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana de la Cruz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintitrés, que la condena a dos pesos de multa y costos, por tener una perra vagando.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ricardo Chevalier, carpintero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Felipe Aguiar y Carmen Polanco de Aguiar.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio Vega Batlle, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1356 del Código Civil y erróneas aplicaciones del derecho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Vega Batlle, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



tuviera el poder especial requerido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana de la Cruz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintitrés, que la condena a dos pesos de multa y costos, por tener una perra vagando.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ricardo Chevalier, carpintero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Felipe Aguiar y Carmen Polanco de Aguiar.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio Vega Batlle, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1356 del Código Civil y erróneas aplicaciones del derecho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Vega Batlle, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna ha violado el artículo 1356 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1356 del Código Civil establece que la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado con poder especial.

Considerando, que la cuestión de si ha habido o no confesión judicial en una causa es de hecho; y por lo tanto la apreciación de los jueces del fondo a este respecto, no cae bajo la censura de la Corte de Casación.

Considerando, que en el caso del presente recurso, los jueces del fondo juzgaron en hecho que las declaraciones contenidas en el acto de no conciliación "no tienen el carácter de una verdadera confesión judicial que pudiera oponérsele al señor Aguiar"; que esta es una apreciación de hecho que no constituye una violación del artículo 1356 del Código Civil, ni de ninguna otra Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Chevalier, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Felipe Aguiar y Carmen Polanco de Aguiar, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso. de la C.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Jiménez, Luisa Mercado y María Coronado, mayores de edad, solteras, residentes accidentalmente en la ciudad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco, que las condena a una multa de veinticinco pesos oro cada una y al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha diecisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26, inclusive, será condenada, por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas; y además, que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dolar de multa im puesta y no pagado.

Considerando, que las acusadas María Jiménez, Luisa Mercado, y María Coronado fueron juzgadas culpables de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se les impuso por la sentencia que impugnan, es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fueron condenadas; que en la sentencia se emitió la compensación de la multa no pagada con la pena de prisión, de conformidad con el artículo 91 reformado de la Ley de Sanidad; pero que esa omisión que

favorece a las condenadas, no puede dar lugar a la casación de la sentencia, que sólo ellas han impugnado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras María Jiménez, Luisa Mercado y María Coronado, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco, que las condena a una multa de veinticinco pesos oro cada una y al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA. *℞*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antuennetta Read Vda. Bermúdez, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez, Angel María Gatón, José María Castillo, Alicia Richiez de Castillo, Felix Edilberto Richiez, Enrique Richiez, Ursulina Richiez, Etervina Richiez y Otilia Richiez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Max R. Garrido, C. Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Antuennetta Read Vda. Bermúdez, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1131, 1134, 1153, 1289, 1290, 1375, 2085, 2087, 2088, 2277 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil. 27 y 28

favorece a las condenadas, no puede dar lugar a la casación de la sentencia, que sólo ellas han impugnado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras María Jiménez, Luisa Mercado y María Coronado, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco, que las condena a una multa de veinticinco pesos oro cada una y al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA. *℞*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antuennetta Read Vda. Bermúdez, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez, Angel María Gatón, José María Castillo, Alicia Richiez de Castillo, Felix Edilberto Richiez, Enrique Richiez, Ursulina Richiez, Etervina Richiez y Otilia Richiez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Max R. Garrido, C. Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Antuennetta Read Vda. Bermúdez, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1131, 1134, 1153, 1289, 1290, 1375, 2085, 2087, 2088, 2277 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil. 27 y 28

de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y las Reglas relativas a la acción In-Rem-Versu.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Max R. Garrido, por sí y en representación del Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1131, 1155, 1156, 1289, 1290, 1375, 2085 y 2088 del Código Civil, 27 y 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente presenta como medios de casación:

1o.—La violación de los artículos 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

2o.—La violación de los artículos 2085 y 2086 del Código Civil;

3o.—La violación del artículo 1131 del Código Civil;

4o.—La violación del artículo 2088 del Código Civil,

5o.—La violación de los artículos 27 y 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas;

6o.—La violación de los artículos 1153, 1289 y 1290 del Código Civil.

7o.—La violación del artículo 1375 del Código Civil y de las Reglas relativas a la acción In-Rem-Versu;

8o.—La violación del artículo 2277 del Código Civil;

En cuanto al primer medio.

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho, y como tal de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que cuando éstos, al determinar el verdadero carácter de una convención, según la común intención de las partes, ni la desnaturalizan, ni le atribuyen consecuencias jurídicas impropias del carácter que le han reconocido, esa interpretación no puede ser censurada por la Corte de Casación, por no constituir una violación del artículo 1134 del Código Civil, ni de ninguna otra Ley. En el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, los jueces del fondo, aplicando la regla del artículo 1156 del Código Civil, según la cual “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes, que al sentido li-

teral de las palabras", juzgaron que, el contrato intervenido entre los esposos Richiez-Bernardino y el señor Manuel Leopoldo Richiez, de una parte, y de la otra la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, era un contrato de préstamo a interés con garantía inmobiliaria no obstante la calificación de retroventa que le dieron las partes, fundándose para ello, en los hechos y las circunstancias del caso; y expusieron en los considerandos de su sentencia los fundamentos de su decisión a ese respecto satisfaciendo así la prescripción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que de conformidad con el artículo 2085 del Código Civil, por el contrato de anticrécis, el acreedor, no adquiere más que la facultad de percibir los frutos del inmueble, con la obligación de aplicarlo anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y después a cuenta del capital de su crédito; que no habiéndole reconocido la sentencia impugnada el carácter de contrato de anticrécis al celebrado entre los esposos Richiez-Bernardino y el señor Leopoldo Richiez de una parte, y de la otra la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, no podía reconocerle a esta última el derecho de percibir los frutos de los inmuebles.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que el artículo 1131 del Código Civil dispone que la obligación sin causa o la que se funda sobre una causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

Considerando, que el artículo 2088 del Código Civil prohíbe que el acreedor anticresista se haga propietario del inmueble por solo la falta de pago en el término convenido; y dispone que cualquier cláusula en contrario es nula; que esa prohibición y esa nulidad son de orden público, por tanto es nula cualquier estipulación que tenga por objeto evadirlas mediante la simulación de una retroventa u otra convención lícita; que siendo esto así tampoco puede ser válida ninguna convención que tenga por objeto ratificar una retroventa simulada para eludir la prohibición del artículo 2088 del Código Civil, que lo que ha sido reconocido como válido por la jurisprudencia del país de origen del Código Civil, es la venta real que del inmueble puesto en garantía, en una retroventa simulada haga el deudor a su acreedor después de vencida la deuda; que en el caso decidido por la sentencia impugnada, por el contrato del veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos, celebrado entre los esposos Richiez-Bernardino y su hijo Manuel Leopoldo Richiez, de una parte, y de la otra la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, lo que si hizo fué reconocer implícita-

mente como propietaria de los inmuebles a dicha señora; puesto que por él se rescindía el contrato de locación de las casas retrovendidas, si cancelaba lo que por concepto de alquiler se debía a la señora Read Vda. Bermúdez y se aceptaba una promesa de venta que de dichas casas haría la señora Read Vda. Bermúdez; que por tanto, dicho contrato tuvo su causa y origen en el de retroventa del veintitres de agosto de mil novecientos trece, y en consecuencia estaba viciado de nulidad por lo ilícito de su causa.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que respecto de la violación del artículo 2088 del Código Civil, que es la alegada en este medio, ya está dicho en el anterior considerando, que el contrato del veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos, no tuvo por objeto transmitir a la señora Read Vda. Bermúdez, la propiedad de las casas sino que por él implícitamente se le reconoció como propietario de ellas en virtud del contrato anterior; que por tanto nada más hay que agregar en este particular.

En cuanto al quinto medio.

Considerando, que según los artículos 27 y 28 de la Ley sobre el Registro y Conservación de Hipotecas, los actos que deben transcribirse son; los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria, o de derechos reales susceptibles de hipotecas; los que contengan renunciaciones a esos mismos derechos; las sentencias que declaren la existencia de contratos verbales de la naturaleza de los expresados; las sentencias de adjudicación que no sean dictadas sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe; los actos constitutivos de anticrécis, servidumbres, uso y habitación; los que contengan renuncia a esos mismos derechos; las sentencias que declaren su existencia en virtud de un contrato verbal; los arrendamientos cuya duración exceda de más de nueve años; y cualquier acto o sentencia en que se haga constar, aún para arrendamientos de menos duración, el anticipo o cesión de una suma equivalente a tres años de alquileres o rentas no vencidos.

Considerando, que no habiéndole reconocido los Jueces del fondo a ninguno de los contratos celebrados entre las partes en litis el carácter de actos traslativos de propiedad o de derechos reales susceptibles de hipoteca, ni el de ningún otro de los enumerados en los artículos 27 y 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, la sentencia impugnada no violó dichos artículos, al decidir que debía ser radiada la transcripción de los mencionados contratos.

En cuanto al sexto y séptimo medios.

Considerando, que según el artículo 1153 las rentas ven-



cidas, como arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpetuas o vitalicias, producen intereses desde el día de la demanda o de la convención; y la misma regla se aplica a las restituciones de frutos.

Considerando, que los jueces del fondo no desconocieron las reglas de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil puesto que, en uno de los considerando de la sentencia impugnada se expresa que ni los esposos Richiez-Bernardino, ni sus causahabientes pueden ser considerados deudores de la Señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez "habiéndose extinguido su deuda por compensación con la suma que dicha señora les adeuda por concepto de los frutos civiles desde el veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos".

Considerando, que por ante la Corte de Apelación la señora Antuenetta Read viuda Bermúdez pidió la condenación de los demandantes originarios a restituírle todos los gastos que ella hubiera hecho para la conservación, garantía y mejoras de las casas, así como las sumas que ella hubiera pagado por concepto de impuesto; que sólo este último pedimento fué acogido por la Corte.

Considerando, que no habiendo la señora Read Vda. Bermúdez adquirido la propiedad de las casas a las cuales se refería el contrato del veintitres de Agosto de mil novecientos trece, según lo decidió la sentencia impugnada, todos los gastos hechos por ella para la conservación de los inmuebles, lo mismo que las primas del seguro pagadas por ella, debían tenerse en cuenta, puesto que tales gastos fueron en beneficio de los propietarios de las casas; que es forzoso considerar que ella procedió como un gestor de negocios, y había lugar en su caso a aplicar el artículo 1375 del Código Civil según el cual al gestor deben reembolsársele todos los gastos que haya hecho, siendo útiles y necesarios.

En cuanto al octavo medio,

Considerando, que el artículo 2277 del Código Civil establece que prescriben por cinco años los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, las pensiones alimenticias; los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas y generalmente todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por cinco años.

Considerando, que para que los señores Manuel Ascención Richiez y Doña Silvani Bernardino de Richiez y su hijo Manuel Leopoldo Richiez fuesen deudores de alquileres a la señora Antuenetta Read Viuda Bermúdez era preciso que ésta hubiese adquirido la propiedad de las casas que según la sen-

tencia impugnada no dejaron de pertenecer a los primeros ni en virtud del contrato de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos trece ni en virtud del de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos; que por tanto, la estipulación contenida en el contrato de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos por la cual la señora Read Vda. Bermúdez cancelaba la deuda de alquileres de los señores Manuel Ascención Richiez y Doña Silvani Bernardino de Richiez y su hijo Manuel Leopoldo Richiez, no podía tener por consecuencia un reconocimiento de deuda por parte de aquellos interruptivo de la prescripción.

Por tales motivos, casa por violación del artículo 1375 del Código Civil, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez, Angel María Gatón, Hermógenes Richiez de Gatón, José María Castillo, Alicia Richiez de Castillo, Felix Edilberto Richiez, Enrique Richiez, Ursulina Richiez, Etervina Richiez, Domitila Richiez, Luisa Richiez y Otilia Richiez, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y compensa las costas.

(Firmados): *J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González M.* — *M. de J. Viñas.* — *D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto C. Quiñones, Inspector de Rentas Internas, contra sentencia de la Alcaldía de la comúr del Seybo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que absuelve al señor Amable Dalmasí.

tencia impugnada no dejaron de pertenecer a los primeros ni en virtud del contrato de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos trece ni en virtud del de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos; que por tanto, la estipulación contenida en el contrato de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos por la cual la señora Read Vda. Bermúdez cancelaba la deuda de alquileres de los señores Manuel Ascención Richiez y Doña Silvani Bernardino de Richiez y su hijo Manuel Leopoldo Richiez, no podía tener por consecuencia un reconocimiento de deuda por parte de aquellos interruptivo de la prescripción.

Por tales motivos, casa por violación del artículo 1375 del Código Civil, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez, Angel María Gatón, Hermógenes Richiez de Gatón, José María Castillo, Alicia Richiez de Castillo, Felix Edilberto Richiez, Enrique Richiez, Ursulina Richiez, Etervina Richiez, Domitila Richiez, Luisa Richiez y Otilia Richiez, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y compensa las costas.

(Firmados): *J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas. — D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto C. Quiñones, Inspector de Rentas Internas, contra sentencia de la Alcaldía de la comúr del Seybo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que absuelve al señor Amable Dalmasí.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determinan que pueden pedir la casación de una sentencia en materia represiva, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia del Seybo, señor Ernesto C. Quiñones, no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto C. Quiñones, en su calidad de Colector de Rentas Internas de la Provincia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la comùn del Seybo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que absuelve al señor Amable Dalmasí.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Chabebé, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, al pago del Impuesto de Patente con sus recargos legales, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 13 de la Ley de Patentes dispone que toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las

ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas previstas en el artículo de la misma Ley, que dice: Sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podía ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multas.

Considerando, que el nombrado Pedro Chabebe fué juzgado por el Juez del fondo, de ejercer el negocio de casa de comercio sin la patente correspondiente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Chabebe, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, al pago del impuesto de patente con sus recargos legales, por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abigail J. Díaz, mayor de edad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y pago de costos, por escándalo y palabras obscenas en estado de embriaguez en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 19 de la Ley de Policía.

Considerando que la casación es un recurso extraordinario establecido por la Ley para impugnar las sentencias pronunciadas en última instancia por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores.

Considerando, que la Ley de Policía, en su artículo 19, señala el plazo de veinticuatro horas para la oposición de las sentencias en defecto pronunciadas por los Juzgados de simple policía.

Considerando, que el recurrente Abigail Díaz fué condenado por sentencia en defecto de la Alcaldía de Sánchez en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, a sufrir la pena de cinco días de prisión y cinco pesos de multa por escándalo y palabras obscenas en la vía pública, y sin tener en cuenta el plazo para la oposición, recurrió en casación contra la mencionada sentencia en la misma fecha en que fué pronunciada, y por tanto, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Abigail J. Díaz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco peso de multa y pago de costos, por es-

cándalo y palabras obscenas en estado de embriaguez en la vía pública.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen, del domicilio y residencia de Las Cañitas, sección de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a cuatro pesos oro de daños y al pago de los costos, por tener cerdos ocasionando daños en propiedades ajenas.

Vista la cartá suscrita por el señor Francisco Pimentel, a ruego de José del Carmen, dirigida al Alcalde de Sabana de la Mar, sin fecha.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se hará la declaración del recurso de casación por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que el recurrente señor José del Carmen,



cándalo y palabras obscenas en estado de embriaguez en la vía pública.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

○ Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen, del domicilio y residencia de Las Cañitas, sección de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a cuatro pesos oro de daños y al pago de los costos, por tener cerdos ocasionando daños en propiedades ajenas.

Vista la cartá suscrita por el señor Francisco Pimentel, a ruego de José del Carmen, dirigida al Alcalde de Sabana de la Mar, sin fecha.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se hará la declaración del recurso de casación por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que el recurrente señor José del Carmen,

fué condenado por la Alcaldía de Sabana de la Mar a cinco pesos de multa, cuatro pesos por los daños y los costos por tener cerdos que ocasionaron daños en propiedades ajenas; que por carta sin fecha y firmada a ruego del recurrente por Francisco Pimentel, cuya existencia puede ser real o figurada, se dirigió aquel al Alcalde de Sabana de la Mar para intentar su recurso de casación; que por tanto, la declaración de este recurso es irregular y debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que al condenar el Juez en la sentencia impugnada al señor José del Carmen a cuatro pesos de indemnización por los daños causados por sus cerdos sin haberle sido pedida esta condenación por la querellante, señora Clemencia Maldonado, la cual no se constituyó en parte civil, cometió un exceso de poder, y su sentencia sobre este particular debe ser casada en interés de la Ley, sin envío a otro Tribunal, de acuerdo con el pedimento del Procurador General de la República.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor José del Carmen a cinco pesos oro de multa, a cuatro pesos oro de daños y al pago de los costos, por tener cerdos ocasionando daños en propiedades ajenas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Dorado, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpe.

Vista el ácta del recurso de casación levantada en la Se-

fué condenado por la Alcaldía de Sabana de la Mar a cinco pesos de multa, cuatro pesos por los daños y los costos por tener cerdos que ocasionaron daños en propiedades ajenas; que por carta sin fecha y firmada a ruego del recurrente por Francisco Pimentel, cuya existencia puede ser real o figurada, se dirigió aquel al Alcalde de Sabana de la Mar para intentar su recurso de casación; que por tanto, la declaración de este recurso es irregular y debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que al condenar el Juez en la sentencia impugnada al señor José del Carmen a cuatro pesos de indemnización por los daños causados por sus cerdos sin haberle sido pedida esta condenación por la querellante, señora Clemencia Maldonado, la cual no se constituyó en parte civil, cometió un exceso de poder, y su sentencia sobre este particular debe ser casada en interés de la Ley, sin envío a otro Tribunal, de acuerdo con el pedimento del Procurador General de la República.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor José del Carmen a cinco pesos oro de multa, a cuatro pesos oro de daños y al pago de los costos, por tener cerdos ocasionando daños en propiedades ajenas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Dorado, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpe.

Vista el ácta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en la sentencia en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que el acusado Enrique Dorado, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dado un golpe leve al señor Eduardo Moquete; que la sentencia es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Dorado, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpe leve, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****' LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dr. Pedro A. Santana Peña, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de la señora Isabel Portuondo Soler.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Santana P., quien actúa a nombre y representación de la parte intimante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín Santana P., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, en representación del Licenciado Manuel R. Castellanos, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 383 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos; esto es, los motivos por los cuales ha decidido el Juez lo que constituye el dispositivo de la sentencia".

Considerando que aún en los casos en los cuales la decisión del Juez se funda en motivos de hecho las sentencias

deben ser claras y suficientemente motivadas para evidenciar la justicia del dispositivo.

Considerando, que el artículo 383 del Código Civil dice que los artículos 376, 377, 378 y 379 se refieren también a los padres de los hijos naturales legalmente reconocidos; que esos artículos establecen el derecho de corrección del padre legítimo sobre sus hijos; que por tanto, el derecho de la patria potestad que da la preferencia al padre sobre la madre, no existe sino respecto de los hijos legítimos; pero eso no obstante, como lo ha reconocido la jurisprudencia francesa, antes de la reforma del artículo 383 del Código Civil por la Ley del 2 de Julio de 1907; en caso de conflicto entre los padres de un hijo legalmente reconocido por ambos compete a los Tribunales decidir a cual de los dos debe confiarse la guarda del niño en interés de éste. Como por ley natural los niños de corta edad están más ligados a la madre que al padre, y necesitan especialmente los cuidados de la primera, sobre todo las niñas, cuando el Juez dé la preferencia al padre sobre la madre para la guarda de la menor, debe motivar su sentencia, tanto para justificar el separar de la madre una niña de corta edad, como para establecer las ventajas no sólo materiales sino también morales que han de resultar para ésta de encomendar su guarda al padre.

Considerando, que en el caso decidido por la sentencia impugnada, la menor Elva Fredesvinda, hija natural reconocida del señor Pedro A. Santana Peña y de la señora Isabel Portuondo Soler, fué separada por el primero de los cuidados y guarda de la madre; que en razón de esa situación de hecho lo que había de decidir la Corte era si debía devolverse la niña a los cuidados y guarda de la madre y dejarla confiada al padre.

Considerando, que la sentencia impugnada no está motivada respecto de por qué no se confía la guarda de la niña ni al padre ni a la madre; que al ordenar que la niña sea internada en el Asilo de Santa Clara, que es un Asilo principalmente para huérfanos, los Jueces cometieron un exceso de poder; que ese establecimiento está fuera del lugar de la residencia de los padres de la niña; que ésta se encuentra aún en la infancia, edad en la cual los cuidados y afectos de la familia, sólo por inevitable necesidad deben ser suplidos por personas extrañas.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de la señora Isabel Portuondo Soler, envía el asunto ante la Corte de Ape-

lación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de La Vega, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Antonio del Hierro y absuelve a los señores Joaquín Holguín, Miguel Gil, Piro Moya, Simeón el Haitiano y Manuel de J. Reyes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el

lación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de La Vega, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Antonio del Hierro y absuelve a los señores Joaquín Holguín, Miguel Gil, Piro Moya, Simeón el Haitiano y Manuel de J. Reyes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el



recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de La Vega, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Antonio del Hierro y absuelve a los señores Joaquín Holguín, Miguel Gil, Piro Moya, Simeón el Haitiano y Manuel de J. Reyes.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Abud, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Nagua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de La Vega, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Antonio del Hierro y absuelve a los señores Joaquín Holguín, Miguel Gil, Piro Moya, Simeón el Haitiano y Manuel de J. Reyes.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Abud, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Nagua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no está motivada ni en hecho ni en derecho; que por tanto, procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro que condena al señor José Abud, a cinco pesos oro de multa por el delito de golpes, envía el asunto ante la Alcaldía de San Francisco de Macorís.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Disla, mayor de edad, hojalatero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha once de Diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de una multa de diez pesos oro, por el delito de golpes, y pago de costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no está motivada ni en hecho ni en derecho; que por tanto, procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro que condena al señor José Abud, a cinco pesos oro de multa por el delito de golpes, envía el asunto ante la Alcaldía de San Francisco de Macorís.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Disla, mayor de edad, hojalatero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha once de Diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de una multa de diez pesos oro, por el delito de golpes, y pago de costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni mas de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que, por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Apolinar Disla, fué juzgado por el Juez del fondo de haber inferido golpes a la Señora Evangelista Almanzar, curables en el término de cuatro a seis días, según la certificación del Doctor José Piantini; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Apolinar Disla, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha once de Diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de una multa de diez pesos oro y pago de costos, por el delito de golpes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — D. de Herrera. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Cabral, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintitres de Mayo, de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de diez pesos y al de los costos, por herida leve.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Mario Cabral fué juzgado por el Juez del fondo de haber inferido una herida al señor Bienvenido Lantigua, que le privó de su trabajo durante menos de diez días: que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Cabral, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa

de diez pesos oro, y al de los costos, por el delito de herida, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de Bayahibe, común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante de la Patente, a una multa de diez pesos oro y al pago de los costos, por tener un negocio de vender provisiones al detalle sin su correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, párrafo 1o., 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Artículo 8, párrafo 1o., de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dice, 1o.: Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de \$1,000.00, exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo; que el artículo 13 de la misma Ley establece: que toda persona,

de diez pesos oro, y al de los costos, por el delito de herida, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de Bayahibe, común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante de la Patente, a una multa de diez pesos oro y al pago de los costos, por tener un negocio de vender provisiones al detalle sin su correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, párrafo 1o., 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Artículo 8, párrafo 1o., de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dice, 1o.: Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de \$1,000.00, exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo; que el artículo 13 de la misma Ley establece: que toda persona,



firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice: sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al diez % del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multa.

Considerando, que el nombrado Esteban Frías, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Higüey, de tener un negocio de vender provisiones al detalle sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de

mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante de la patente, a una multa de diez pesos oro y al pago de las costas, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Abraham T. Sued, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fechas ocho de Febrero y once de Junio de mil novecientos veintinueve, dictadas a favor del Señor Román Calderón.

Visto el mèmorial de casación presentado por los Licenciados Juan A. Morel, C. Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas la violación de los artículos 253, 255, 257, 259, 260, 262, 269, 295, 297, 298 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1110, 1134, 1319, 1341 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Juan a Morel y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante de la patente, a una multa de diez pesos oro y al pago de las costas, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Abraham T. Sued, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fechas ocho de Febrero y once de Junio de mil novecientos veintinueve, dictadas a favor del Señor Román Calderón.

Visto el mémoial de casación presentado por los Licenciados Juan A. Morel, C. Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas la violación de los artículos 253, 255, 257, 259, 260, 262, 269, 295, 297, 298 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1110, 1134, 1319, 1341 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Juan a Morel y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 253, 295 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1110, 1134, 1319, 1341 y 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso contra la sentencia preparatoria.

Considerando, que contra esa sentencia presenta el recurrente, como medios de casación, la violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que respecta a las formalidades exigidas a pena de nulidad, para los informativos ordinarios, y 295 y siguientes del mismo Código, por lo que respecta a la inspección de lugares.

El recurrente alega que “el acta de traslado no determina que los jueces comprobaran ni practicaran diligencia alguna para determinar que el Juez del primer grado se trasladó a una parcela distinta que la vendida por el Señor Abraham T. Sued al Señor Román Calderón”; que los Jueces “procedieron allí a practicar un informativo con todas las formalidades, en cuanto a la audición de los testigos, pero sin que se hubiesen llenado las formalidades legales que preceden a esta audición”; que “Del acta de inspección de lugares, levantada por los Magistrados de la Corte de Apelación de Santiago, no se desprende comprobación material alguna de los hechos cuya comprobación se perseguía al ordenar tal medida por la sentencia del ocho de Febrero”; que “esta acta, en cuanto a estas comprobaciones, no ha sido tomada en cuenta, porque ninguna influencia podría tener en la sentencia definitiva del once de Junio del año en curso”; que “la convicción de la Corte de Apelación de Santiago ha sido formada, no por las comprobaciones materiales que debía contener su acta del diez y siete de Abril del año en curso, sino por las declaraciones contenidas en la información oficiosa practicada en esa fecha”; que el informativo verificado como para ilustrar a los Jueces en su inspección del lugar litigioso ha sido un verdadero informativo verificado de un modo indirecto para eludir la prohibición del artículo 1341 del Código Civil, que prohíbe la prueba por testigos, en contra o fuera de lo contenido en las actas”; “que no ha podido ser ordenado un informativo, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 253, porque la Ley expresamente en el caso de la especie prohíbe esa medida”.

Considerando, que de conformidad con el artículo 295 del Código del Procedimiento Civil, la inspección de lugares puede ordenarse en los casos en los cuales la creyere necesaria el Tribunal; excepto cuando la materia solo exija un informe de peri-

tos; caso en el cual solo podrá ordenarlo a requerimiento de alguna de las partes; que por tanto, tratándose en el caso que ha dado origen al presente recurso de un asunto que no exijía informe pericial, los Jueces del fondo pudieron ordenar la inspección de lugares.

Considerando, que la inspección de lugares y la audición de testigos fueron ordenadas por sentencia de la Corte de Apelación; que en la audiencia fijada para "la discusión de los resultados de esa medida de instrucción, el Señor Sued no presentó ninguna conclusión relativa a irregularidades en la información testimonial; que por tanto, aún cuando éstas existiesen, no pueden ser invocadas por primera vez por ante la Corte de Casación, por no ser un medio de orden público.

En cuanto al recurso contra la sentencia definitiva.

Considerando, que contra esa sentencia el recurrente presenta como medios de casación, la violación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 1134, 1110, 1319 y 1341 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación, pero no que se empleen medios nuevos; que en el caso fallado por la sentencia impugnada, el señor Ramón Calderón no cambió el objeto de su demanda, que era la rescisión de la venta, sino el motivo en que la fundaba; que por tanto, no ha habido violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por la sentencia impugnada.

Considerando, que la cuestión de si la casa vendida por el señor Sued al señor Calderón, era la misma que el primero quiso entregar al segundo, es una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

Considerando, que en el caso de la litis entre el señor Sued y el señor Calderón, ni la inspección del lugar, ni la audición de testigos, se emplearon para probar nada en contra o fuera de lo estipulado en el acto notarial de venta sino para la comprobación material de la identidad del inmueble vendido, según el acto de venta, con el que el vendedor entregó o quiso entregar al comprador; que por tanto, la sentencia impugnada tampoco ha violado los artículos 1134, 1341 y 1353 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Febrero y once de Junio de mil novecientos veintinueve, dictadas a favor del señor Román Calderón y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en fa-

vor del Licenciado Federico C. Alvarez, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Marrero, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel Brito, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio y residencia del Palmar de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de cuatro años de detención, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro y los costos, por el crimen de complicidad en el hecho de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 21, 59 y 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los acusados Manuel Brito y Pedro Marrero fueron juzgados culpables de complicidad en el hecho de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de José María Estrella, del cual fué autor Fabio Brito.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, las heridas inferidas voluntariamente que ocasionan la muerte, se castigan con la pena de trabajos públicos; y que el artículo 59 del mismo Código dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente

vor del Licenciado Federico C. Alvarez, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Marrero, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel Brito, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio y residencia del Palmar de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de cuatro años de detención, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro y los costos, por el crimen de complicidad en el hecho de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 21, 59 y 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los acusados Manuel Brito y Pedro Marrero fueron juzgados culpables de complicidad en el hecho de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de José María Estrella, del cual fué autor Fabio Brito.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, las heridas inferidas voluntariamente que ocasionan la muerte, se castigan con la pena de trabajos públicos; y que el artículo 59 del mismo Código dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente

inferior a la que corresponda a los autores del crimen o el delito.

Considerando, que la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la de detención, (artículo 1o. del Código Penal); y que esta última pena no podrá pronunciarse por menos de tres años ni por más de diez (artículo 21 del Código Penal).

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a la indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Marrero y Manuel Brito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de cuatro años de detención, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro y los costos, por complicidad en el crimen cometido por el nombrado Fabio Brito, en la persona de José María Estrella, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Carrasco, mayor de edad, tabaquero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de herida.



inferior a la que corresponda a los autores del crimen o el delito.

Considerando, que la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la de detención, (artículo 1o. del Código Penal); y que esta última pena no podrá pronunciarse por menos de tres años ni por más de diez (artículo 21 del Código Penal).

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a la indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Marrero y Manuel Brito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de cuatro años de detención, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro y los costos, por complicidad en el crimen cometido por el nombrado Fabio Brito, en la persona de José María Estrella, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPÚBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Carrasco, mayor de edad, tabaquero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que el acusado Emilio Carrasco fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido una herida leve al señor Silvío Pérez García; que la sentencia es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Carrasco, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de herida leve, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación Interpuesto por el señor Gonzalo Carrasco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sierra de Jácuba, sección de la común de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha veinte de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber dado fuego en unas labranzas sin haber dado aviso a los vecinos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 97 y 101 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 97 de la Ley de Policía dispone que nadie podrá dar fuego a las sabanas ni a sus labranzas, sin dar aviso a sus vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en tales casos, para evitar que cause daño a terceros, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare; y el artículo 101 de la misma Ley, que, para las infracciones de la presente Ley cuya pena no esté determinada, se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas dos penas solamente, según la gravedad del caso.

Considerando, que el señor Gonzalo Carrasco fué juzgado culpable por el juzgado de Simple Policía de la común de Dajabón de haber dado fuego en unas labranzas sin dar aviso a los vecinos limítrofes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Carrasco, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha veinte de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber dado fuego en unas la-

branzas sin haber dado aviso a sus vecinos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Casado, Colector de Rentas Internas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que ordena que el señor Eugenio Gatón, se provea inmediatamente de la licencia correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treintiuno de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determina que pueden pedir la casación de una sentencia en materia represiva, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia de San Francisco de Macorís, señor Apolinar Casado, no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por el señor Apolinar Casado, en su calidad

branzas sin haber dado aviso a sus vecinos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Casado, Colector de Rentas Internas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que ordena que el señor Eugenio Gatón, se provea inmediatamente de la licencia correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treintiuno de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determina que pueden pedir la casación de una sentencia en materia represiva, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia de San Francisco de Macorís, señor Apolinar Casado, no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por el señor Apolinar Casado, en su calidad

de Colector de Rentas Internas de la Provincia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que ordena que el señor Eugenio Gaton se provea inmediatamente de la licencia correspondiente.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Collado, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia del Guazumal, sección de la común de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de quince pesos oro y al de los costos, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., 4o., párrafo 5o., 13 y 14 de la Ley de Patentes, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley de Patente, Orden Ejecutiva No. 158, dice que toda firma, sociedad o corporación que ejerza ahora, o en el futuro ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en esta Ley, deberá antes del primer día de Enero y del primer día de Julio de cada año y antes de comenzar a ejercer tal ocupación, negocio, suje-

de Colector de Rentas Internas de la Provincia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que ordena que el señor Eugenio Gaton se provea inmediatamente de la licencia correspondiente.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Collado, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia del Guazumal, sección de la común de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de quince pesos oro y al de los costos, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., 4o., párrafo 5o., 13 y 14 de la Ley de Patentes, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley de Patente, Orden Ejecutiva No. 158, dice que toda firma, sociedad o corporación que ejerza ahora, o en el futuro ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en esta Ley, deberá antes del primer día de Enero y del primer día de Julio de cada año y antes de comenzar a ejercer tal ocupación, negocio, suje-

to al impuesto de patentes que impone esta Ley, pagar al Tesorero del Ayuntamiento en que dicho negocio, ocupación o profesión sea ejercido, el impuesto de patentes en esta Ley provisto. Las sumas especificadas mas adelante son por períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado; y el artículo 13 de la misma Ley, que toda firma, sociedad, corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta misma Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios y otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley.

Considerando, que el acusado Napoleón Collado fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Peña, de comprar tabaco en rama sin estar provisto del correspondiente certificado de patentes; que por tanto, dicho Juzgado hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Collado, contra sentencia de la común de Peña, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de quince pesos oro y al de los costos por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de Castro H., en su calidad de Director de la Escuela Rudimentaria Mixta No. 3 de la común de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por tanto, el recurso de casación sólo es admisible cuando lo intenta cualquiera de las personas determinadas en dicho artículo.

Considerando, que el Director de la Escuela Rudimentaria Mixta No. 3 de la común de Castillo, no tenía calidad para interponer el recurso de casación contra un fallo en el cual no figuró en ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de Castro H., en su calidad de Director de la Escuela Rudimentaria No. 3 de la común de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Juan Genao, Eufemio Escolástico, Concepción Grullart, José de Frías, Felipe Frías, Feliciano Cordero, Hilario Frías, Norberto Rosario, Bernabé Frías, Dionisio Bruno, Valentina Paredes, Baldomero Iciano, Josefa San-

tana, Francisco García, Manuel Frías, Narciso Liriano y Native Paredes.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe B. Hernández, farmacéutico, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Jorge Hazin y Hermano.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Hipólito Herrera Billini y Max R. Garrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 580 y 581 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Hipólito Herrera Billini y Max R. Garrido, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 416, 436, 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil, 580, 581, 616 y 617 del Código de Comercio, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1o.: que a instancia de los señores Jorge Hazin y Hermanos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

tana, Francisco García, Manuel Frías, Narciso Liriano y Native Paredes.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe B. Hernández, farmacéutico, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Jorge Hazin y Hermano.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Hipólito Herrera Billini y Max R. Garrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 580 y 581 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Hipólito Herrera Billini y Max R. Garrido, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 416, 436, 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil, 580, 581, 616 y 617 del Código de Comercio, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1o.: que a instancia de los señores Jorge Hazin y Hermanos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, declaró en estado de quiebra al Licenciado Felipe B. Hernández, por sentencia de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete; 2o.: que en fecha trece del mismo mes, "el señor Felipe B. Hernández, por mediación de su abogado constituido el Lic. Max. R. Garrido, por acto de Alguacil notificó un escrito de oposición a dicha sentencia a los señores Jorge Hazin y Hermano, así como al Síndico de la quiebra del señor Hernández, Lic. Tulio H. Benzo, por el cual después de expresar los medios en que basaba su oposición, concluyó así:

"En cuanto a la forma: recibir al Lic. Felipe B. Hernández, como oponente a la sentencia declaratoria de quiebra arriba denunciada pronunciada el día nueve del presente mes de Diciembre. En cuanto al fondo: descargarlo de las condenaciones pronunciadas contra él; y haciendo derecho en cuanto a lo principal, declarar mal fundada la demanda de los señores Jorge Hazin y Hermano, y condenarles además al pago de las costas".

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, declaró "nulo y sin ningún valor ni efecto como acto de oposición" a la sentencia que declaró en estado de quiebra al Lic. Felipe B. Hernández, el acto de conclusiones redactado a nombre de éste por el Lic. Max R. Garrido; que esa sentencia fué confirmada por la de la Corte de Apelación que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que el recurrente presenta como medio de casación la violación por la sentencia impugnada, de los artículos 580 y 581 del Código de Comercio los cuales dicen así:

"Artículo 580. La sentencia declaratoria de la quiebra, y la que fijare la retroacción de la época de la cesación de pagos, podrán ser impugnadas por la vía de la oposición, de parte del quebrado, en la octava, y de parte de todo otro interesado, durante un mes. Dichos plazos se contarán desde que se hubiesen cumplido las formalidades de la fijación de edictos y de la inserción en los periódicos de que trata el artículo 442"

"Artículo 581. Después de los términos señalados para la verificación y afirmación de los créditos, no se admitirá ninguna demanda de los acreedores encaminada a hacer fijar la fecha de la cesación de pagos, para época distinta de la que resultare de la sentencia declaratoria de la quiebra o de fallo posterior. Expirados dichos términos, la época de la "cesación de pagos quedará irrevocablemente fijada respecto de los acreedores", y que cita en apoyo de su recurso una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación interpuesto por los señores Cino Hermanos y Vicente Sarnelli,

contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, por violación de los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 580 del Código de Comercio no determina la forma en la cual deberá hacerse la oposición a la sentencia declaratoria de la quiebra o a la que fije la fecha de la cesación de pagos; sino el tiempo en el cual podrán hacerla el quebrado y cualquier otro interesado, respectivamente.

Considerando, que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, la oposición contra las sentencias en defecto de los tribunales de comercio es admisible hasta la ejecución de las sentencias; y según el artículo 437 del mismo Código, la oposición contendrá los medios del oponente, con emplazamiento en el término de la Ley, y se notificará en el domicilio elegido.

Considerando, que el artículo 438 de ese mismo Código prevé que la oposición puede hacerse en el instante de la ejecución, por declaración personal de la parte, que el alguacil hará constar en los actos; y dispone que esa oposición suspenderá la ejecución de la sentencia, pero que el oponente estará obligado a reiterarla en los tres días siguientes, por medio de un acto que contendrá citación a la parte contraria; y que transcurrido ese plazo se considerará sin lugar la oposición.

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que declaró sin ningún valor ni efecto el acto de oposición del Licdo. Felipe B. Hernández, contra la sentencia que lo declaró en estado de quiebra, se fundó la Corte de Apelación, 1o.: en que "el acto de conclusiones" del oponente "no contiene citación para audiencia alguna, según lo exige el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil"; 2o.: que aún cuando se admitiera que un acto de fecha posterior supliese la formalidad del emplazamiento a que se refiere el artículo 437, ese acto no validaría dicha oposición en virtud a lo que dispone el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la materia comercial; esto es, que el plazo para la comparecencia, por ante los Tribunales de Comercio, será de un día por lo menos; que tales motivos están en perfecto acuerdo con las disposiciones legales a las cuales se refieren.

Considerando, que la decisión de la Suprema Corte de Justicia que cita el recurrente no tiene aplicación en su caso.

En efecto, los señores Cino Hermanos y Vicente Sarnelli, acreedores de Gaetano Pellice, quien fué declarado en estado de quiebra, hicieron oposición a la sentencia en cuanto a la fijación de la fecha de la cesación de pagos; su oposición fué

rechazada, y ellos apelaron de la sentencia que rechazó su oposición; la Corte de Apelación de La Vega acogió el pedimento de Cino Hermanos y Vicente Sarnelli respecto de la fijación de la fecha de la cesación de pagos; Carlos Mejía, acreedor de Gaetano Pellice, para hacer oposición a la sentencia de la Corte de Apelación, constituyó abogados, los cuales notificaron la oposición a los abogados de los señores Cino Hermanos y Vicente Sarnelli; esa oposición fué declarada buena y válida por la Corte de Apelación de La Vega; y contra la sentencia que así lo declaró interpusieron recurso de casación los señores Cino Hermanos y Vicente Sarnelli, el cual fué rechazado por la Suprema Corte, por la sentencia que cita el recurrente. Así, pues, en el caso sobre el cual recayó esa sentencia se trataba de la oposición hecha por un interesado, no por el quebrado mismo, en uso del derecho que reconoce a todo interesado el artículo 580 del Código de Comercio, y contra una sentencia de una Corte de Apelación. Ahora bien, mientras el artículo 616 de dicho Código dice que "Los abogados sólo podrán representar ante los Tribunales de Comercio, en calidad de apoderados especiales de las partes"; el artículo 617 hace obligatorio el ministerio de abogados en la apelación de las decisiones de los tribunales de comercio. De ahí que en materia comercial, pueda haber lugar a actos de abogado a abogado en causas en apelación y no por ante los tribunales de Primera Instancia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Felipe B. Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 14 de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Jorge Hazin y Hermano y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Marzo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.